



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 187/2017

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de junio de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio, iniciado a instancia de (...), al objeto de declarar la nulidad de la Resolución de 3 de octubre de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos (EXP. 153/2017 RO)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado preceptivamente por el Sr. Consejero de Sanidad, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio, iniciado a instancia de (...), al objeto de declarar la nulidad de la Resolución de 3 de octubre de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se acuerda su exclusión del proceso selectivo para la provisión de plazas básicas vacantes en la categoría de Ingeniero Técnico Industrial, convocado mediante Resolución de 7 de noviembre de 2011.

La preceptividad del Dictamen, su carácter obstativo de la declaración de nulidad que se pretende, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Sr. Consejero para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el cual es aplicable en virtud de la disposición transitoria tercera, a) y b), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de esta última.

2. La nulidad instada se fundamenta en el apartado a) del art. 62.1 LRJAP-PAC, al considerar la interesada que se ha vulnerado su derecho constitucional de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

## II

1. Son antecedentes de interés en este procedimiento los siguientes:

- Por Resolución de 7 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Recursos Humanos se convocaron pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas vacantes de la categoría, entre otras, de Ingeniero Técnico Industrial en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.

- La ahora instante de este procedimiento de revisión de oficio presentó en plazo solicitud de participación en las pruebas selectivas de la citada categoría.

- Por Resolución de 12 de marzo de 2012, de la Dirección General de Recursos Humanos, se aprobó la relación definitiva de admitidos y excluidos, siendo admitida la interesada en el turno de reserva de plaza para personas con discapacidad.

- Realizada la fase de oposición, por Resolución de 28 de junio de 2012 de la Presidenta del Tribunal Coordinador, se requiere a los aspirantes que la habían superado la presentación de los méritos que pretenden hacer valer en la fase de concurso. Atendiendo a este requerimiento, la interesada presenta en tiempo la documentación exigida.

- Iniciada la baremación de méritos propia de la fase de concurso, el Tribunal Coordinador de las pruebas selectivas requiere a la interesada para que aporte el título de Ingeniero Técnico Industrial en cualquiera de sus especialidades, al haber aportado el título de Ingeniería Química.

Con fecha 19 de octubre de 2012 la interesada presenta alegaciones en las que expone, en esencia, que el título de Ingeniero Químico es equivalente al de Ingeniero Industrial, especialidad en Química, adjuntando en apoyo de tales alegaciones copia del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1947/1987, de 27 de noviembre y de la Sentencia de 9 de febrero de 2010, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

- Por Resolución de 3 de octubre de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos, se acordó la exclusión de la interesada del proceso selectivo para la provisión de plazas básicas vacantes de la categoría de Ingeniero Técnico Industrial, al no estar en posesión de la titulación requerida en las Bases de la convocatoria ni tratarse de una titulación equivalente conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1954/1999.

Este acto fue debidamente notificado a la interesada, que no presentó recurso alguno contra el mismo.

2. Con fecha 3 de noviembre de 2014, la interesada presenta solicitud de revisión de oficio de la señalada Resolución de 3 de octubre de 2013, en el que insta su declaración de nulidad, así como su inclusión en el proceso selectivo, con el posterior cumplimiento de las actuaciones y la adopción de las decisiones administrativas que se deriven de tal inclusión.

3. Producida la desestimación presunta de su solicitud, interpone recurso contencioso-administrativo contra la misma, que se sustanció en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria, que concluyó mediante Sentencia de 10 de mayo de 2016, que lo estima y reconoce a la interesada el derecho a que se procediera a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 3 de octubre de 2013.

4. El 5 de diciembre de 2016 se dicta Resolución por la Dirección del Servicio Canario de la Salud por la que se acuerda llevar a cumplimiento la citada Sentencia de 10 de mayo de 2016 y se inadmite a trámite la solicitud de revisión de oficio presentada por la interesada.

Por su representación procesal se presenta entonces escrito por el que se inicia el procedimiento de ejecución de título judicial, en el que se solicita que no se tenga por ejecutada en sus justos términos la indicada Sentencia. Mediante Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia de 16 de febrero de 2017 se requiere a la Administración para que ejecute en sus propios términos la Sentencia.

5. Por Acuerdo de la Dirección del Servicio Canario de la Salud de 27 de febrero de 2017 se revoca la Resolución de 5 de diciembre de 2016 anteriormente citada y se admite a trámite la solicitud de revisión de oficio, acordándose el inicio del procedimiento.

Esta Resolución fue notificada a la interesada, a quien asimismo le fue otorgado posterior trámite de audiencia, presentando alegaciones en el plazo conferido al efecto en las que reitera lo manifestado en su escrito inicial.

Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento, de carácter desestimatorio de la solicitud de nulidad instada.

### III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la instante de la declaración de nulidad de la Resolución de 3 de octubre de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, funda su pretensión en los siguientes argumentos:

- La titulación exigida por las Bases de la convocatoria era la de «Ingeniero Técnico Industrial: título de Ingeniero técnico industrial en cualquiera de sus especialidades o equivalente».

- Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 923/1992, de 17 de julio, que establece el título universitario de Ingeniero Químico y aprueba las directrices generales propias de los planes de estudio y en el Real Decreto 1405/1992, de 20 de noviembre, que establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico en Química Industrial (que en el año 1995 modificó el nombre a Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Química Industrial), resulta que las materias troncales de obligada inclusión en todos los planes de estudio que conducen a obtener el título oficial de ingeniero técnico industrial, especialidad química industrial, se encuentran también en la relación de materias troncales de la titulación de ingeniero químico.

- De la comparación de ambas titulaciones se aprecia una correlación prácticamente absoluta de los conocimientos técnicos exigidos, por lo que entiende que se debe incluir como titulación equivalente a la exigida en la convocatoria la de Ingeniería Química, mediante la cual se dispone de la capacidad técnica suficiente para el desempeño de las funciones de los correspondientes puestos de trabajo. Cita a estos efectos diversos pronunciamientos jurisprudenciales que, en su opinión, demuestran orientaciones que huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficientes, sobre la base del principio de libertad de acceso con idoneidad (SSTS de 10 de abril de 2006, 16 de abril de 2007 y las que en ella se citan).

Entiende por todo ello que la Resolución 3 de octubre de 2013, por la que fue excluida del proceso selectivo es nula de pleno Derecho, al estar incurso en la causa de nulidad contemplada en el art. 62.1.a) LRJAP-PAC, ya que se ha vulnerado su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, contemplado en el art. 23.2 CE, en relación con el art. 14 de la Constitución.

2. La Propuesta de Resolución desestima la solicitud de declaración de nulidad del acto administrativo de referencia, que se fundamenta en la ausencia de equivalencia de las referidas titulaciones conforme a la normativa de aplicación, lo que implica que no se cumple con el requisito de estar en posesión de la titulación exigida en la convocatoria del proceso selectivo.

3. El análisis de la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución exige considerar en primer lugar que la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos, dejándolos sin efecto. Por ello ha de ser necesariamente objeto de una interpretación restrictiva.

Ha de advertirse en este sentido, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo y por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 438 y 446/2016, de 27 de diciembre, 23/2017, de 24 de enero, 43/2017, de 8 de febrero, 79/2017, de 15 de marzo, entre los más recientes, que reiteran anteriores pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

La desestimación que se propone de la revisión de oficio ha de analizarse pues partiendo de este carácter restrictivo de los motivos de nulidad, teniendo en cuenta que esta vía no es en modo alguno el cauce adecuado para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias.

Pues bien, partiendo de estas consideraciones, la desestimación de la solicitud de revisión de oficio que se propone se considera conforme a Derecho.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 30.5, b) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de Personal Estatutario de los Servicios de Salud, para poder participar en los procesos selectivos de personal estatutario fijo se ha de estar en posesión de la titulación exigida en la convocatoria.

En este caso, la Base Quinta 2,b), epígrafe 1 de la convocatoria exigía, en lo que se refiere a la titulación, estar en posesión del título de Ingeniero Técnico Industrial en cualquiera de sus especialidades *o equivalente*.

La equivalencia de títulos académicos ha sido establecida por el Real Decreto 1.954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre.

Esta norma tiene por objeto, según dispone su art. 1.1, determinar la homologación de los títulos universitarios obtenidos o que se obtengan conforme a planes de estudios universitarios establecidos con anterioridad a la fecha de implantación de los nuevos planes, derivados de lo preceptuado en el art. 28.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. A estos efectos incluye un Anexo en el que se indica, en cada caso, los títulos que se homologan a los incluidos en el Catálogo de los Títulos Universitarios Oficiales, creado por la disposición adicional primera.1 del Real Decreto 1.497/1987.

A su vez dispone el apartado 2 de este mismo precepto que los efectos propios de cada uno de los títulos incluidos en el indicado Catálogo se atribuirán asimismo a los actuales títulos universitarios homologados a ellos.

Así, del citado Anexo resulta que al título de Ingeniero Químico que la interesada ostenta se homologa el antiguo título de «Ingeniero Industrial, especialidad en Química» y no a la titulación exigida en la convocatoria, que era, como se ha señalado, la de «Ingeniero Técnico Industrial en cualquiera de sus especialidades o equivalente».

El título ostentado carece pues de la equivalencia reglamentariamente establecida, por lo que no se aprecia causa de nulidad por este motivo.

3. No obstante, la interesada no plantea la equivalencia de titulaciones desde esta perspectiva, sino sobre la base de un análisis comparativo de las materias

troncales que integran ambas titulaciones, la de Ingeniería Química y la de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, alcanzando la conclusión que, dada la gran similitud de contenidos, se debió admitir su titulación como «equivalente», partiendo del principio de libertad de acceso con idoneidad que debe imperar en la selección del personal de las Administraciones públicas.

Esta alegación sin embargo no puede tener acogida ni determinar la nulidad pretendida, ante todo porque la expresión «equivalente» contenida en las Bases supone una remisión al Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre y a las homologaciones que en el mismo se contienen y no a cualquier otra apreciación acerca de las similitudes entre títulos en atención a las materias que lo integran.

Además, la concreta titulación exigida fue establecida en las Bases de la Convocatoria en los concretos términos señalados, exigiendo un específico título. Estas Bases no han sido declaradas nulas (tampoco consta que hayan sido impugnadas por la interesada), por lo que no puede predicarse la nulidad de un acto que no es más que aplicación de lo dispuesto en la misma.

Por último, como acertadamente señala la Propuesta de Resolución, el acto no ha incurrido en causa determinante de nulidad por vulnerar el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas puesto que se trata de títulos universitarios de nivel o grado distinto al requerido y que no tienen el mismo valor académico y profesional.

Por todo ello, se considera conforme a Derecho la desestimación de la solicitud de declaración de nulidad de la Resolución de 3 de octubre de 2013.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la solicitud de revisión de oficio se considera conforme a Derecho.